

Artículo 6.-La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 7.-Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la Autoridad Municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo, cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.

b) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza excede en el doble del tiempo abonado por el usuario del vehículo.

Artículo 8.-Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las siguientes situaciones:

a) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias, mediante la colocación de los avisos necesarios; excepto en el supuesto contemplado en la letra c).

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo que se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 9.-Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La retirada del vehículo sólo podrá hacerse por el titular o persona autorizada.

Artículo 10.-La retirada del vehículo se suspenderá, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba; abonando en el acto el importe de la cuota correspondiente.

Artículo 11.-Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal, todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Artículo 12.-Documentación a aportar para la retirada del vehículo. Es necesario aportar la siguiente documentación en el momento de la retirada del vehículo:

- Permiso de conducción.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Tarjeta de inspección técnica.
- Certificado de seguro obligatorio.
- Si no es propietario quien procede a la retirada, autorización del mismo acompañada de fotocopia del D.N.I. del titular si es persona física, o autorización debidamente sellada con el sello de la empresa si es persona jurídica.
- En caso de vehículos robados y denunciados, documento que justifique que se ha retirado la denuncia presentada en su día.
- Carta de pago.

— 0 —

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

TÍTULO I.-FUNDAMENTO.

Artículo 1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 del mismo, en relación con los artículos 28 y siguientes, este Ayuntamiento acuerda aprobar la ordenanza general de contribuciones especiales de este municipio, que regulará los aspectos comunes en todas las imposiciones que se realicen por este tributo.

TÍTULO II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1.-El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.-Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 3.

1.-A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.-Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles, de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.-Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación de destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las

circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente ordenanza fiscal:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

j) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

k) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

TÍTULO III.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.

1.-No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.-Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.-Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

TÍTULO IV.-SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.

1.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente las beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras establecimiento o ampliación de los servicios, a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas e entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.

1.-Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la presente ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.-En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios, facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

TÍTULO V.-BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1.-La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte, por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.-El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la aportación no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.-El coste presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.-Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.-A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto

pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza.

TÍTULO VI.-CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

1.-La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso de trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.j) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón del espacio reservado a cada una, o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.-En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico, por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir la cuota, a prorrata, de los restantes sujetos pasivos.

3.-No se incluirán en la base de reparto los bienes municipales que se encuentren afectos a la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que sean objeto de contribuciones especiales.

Artículo 10.

1.-En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio que corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plano correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.-En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiéra, teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.-Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chafalán o la mita del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

TÍTULO VII.-DEVENGO.

Artículo 11.

1.-Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.-El momento del devengo de las contribuciones especiales, se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º. de la presente ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada en ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.-Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.-Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediera de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

TÍTULO VIII.-GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1.-Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cuatro años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.-La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.-La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de des-

cubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.-En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

TÍTULO IX.-IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 14.

1.-La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.-El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.-El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza de contribuciones especiales.

4.-Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1.-Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden o a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión.

2.-En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

TÍTULO X.-COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 16.

1.-Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.-Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovido por el Ayuntamiento, podrán constituirse

en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.

En cualquier caso, para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

TÍTULO XI.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18.

1.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.-La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Campo de Criptana, a 12 de diciembre de 2006.-El Alcalde, Santiago Lucas-Torres López-Casero.

Número 7.228

CAMPO DE CRIPTANA

ANUNCIO

Expediente de permuta de trece fincas urbanas de propiedad municipal situadas en el Sector Berenguel.

En este Ayuntamiento se tramita expediente de permuta de trece fincas urbanas de propiedad municipal calificadas como bien patrimonial de "propios", situadas en el Sector Berenguel de esta villa, registrales números 45.375 a 45.387, inclusive, con una superficie total de 1.998,95 metros cuadrados por el bien futuro a construir consistente en la construcción de 48 plazas de aparcamiento, situadas en la segunda planta sótano destinadas a garaje, con una superficie mínima construida de 1.489,92 metros cuadrados (31,04 m² de repercusión por plaza de garaje) del edificio a construir por la sociedad promotora Sietecasas, S.L. en el solar situado en la calle Virgen de Criptana, número 12, con fachada a la calle Reina Cristina, número 19, de esta villa, propiedad de don Alejandro Utrilla Angulo y la Sociedad Mercantil Cerro Castillejo, S.L., de conformidad con el convenio urbanístico suscrito en fecha 30 de noviembre de 2006, entre este Ayuntamiento y la propiedad del citado solar y dicha sociedad promotora.

El citado expediente se encuentra expuesto al público en las Oficinas Municipales por término de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser objeto de reclamaciones.

Campo de Criptana, 30 de noviembre de 2006.-El Alcalde, Santiago Lucas-Torres López-Casero.

Número 7.285

CIUDAD REAL

EDICTO 206/06

Notificación de resoluciones a Albalate Carretero, Alejandro y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de febrero, el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, pone en conocimiento de los interesados que a continuación se relacionan la siguiente resolución:

«Vistas las diligencias practicadas en los expedientes de referencia, instruidos contra los interesados, en virtud de denuncia formulada por los hechos denunciados, el Alcalde adopta la siguiente resolución: Desestimar los recursos potestativos de reposición e imponer las sanciones señaladas por la infracción cometida. Y ello en virtud de las facultades